



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Siete (7) de julio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Declaración de unión marital de hecho
DEMANDANTE	Luz Edith Cardona Álvarez
DEMANDADA	Oscar William Valencia García
RADICADO	05 679 31 84 001 2021 00099 00
PROVIDENCIA	Sustanciación No.
DECISIÓN	Señala audiencia inicial, art. 372 CGP.

Vencido el término del traslado de la demanda al accionado, se convoca a las partes y a sus apoderados, para que concurren a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP., **que tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma Life Size el JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Es importante precisar que la celebración a través del uso de las tecnologías tendrá lugar siempre y cuando los sujetos procesales intervinientes cuenten con medios idóneos que permitan una comunicación y desarrollo de la audiencia de manera fluida, en caso contrario, es decir, de no contar con estos así lo deberán informar oportunamente al despacho, a efectos de que sobre dicho particular se resuelva en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En la diligencia se intentará la conciliación de las diferencias surgidas entre los conflictuantes relacionadas con la pretensión. (nrl. 6º art. 373 CGP)

De no llegarse a un acuerdo, el despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará a cabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3º nrls. 7º y 8º art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2º art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandante, se presumirá ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito por él propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, se presumirá ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 CGP.

Vista la complejidad del asunto, esta sede judicial considera propicio y conveniente dar aplicación al párrafo del artículo 372 CGP, en consecuencia, decreta los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos aportados con el libelo genitor:

1. Orden de protección emitida por la comisaria de familia el dos (02) de abril de dos mil veinte (2020), a favor de la señora LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ.
2. copia del acta 199 — DISEE-ESSAB -278 emitida por la Estación de Policía Santa Bárbara, Antioquia, el día dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) a favor de la señora LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ y en contra del señor OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCÍA.
3. Audiencia de acuerdos dentro del proceso de violencia intrafamiliar basada en género, celebrada el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

4. Copia del oficio 152—2020, expedido el dos (02) de abril de dos mil veinte (2020), por la Comisaria de familia de Santa Bárbara, Antioquia, dirigida al E.S.E Hospital Santa María del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, solicitan o atención psicológica a favor de la demandante, por los maltratos causados por el señor OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCÍA durante más de cinco (5) años.
5. Copia de la historia clínica de la señora LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ emitida por el E. S.E Hospital Santa María del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia,
6. Constancia de no comparecencia No 002—2020, emitido por la comisaria de familia de Santa Bárbara, Antioquia, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).
7. Registro civil de nacimiento de la señora LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ.
8. Copia de la declaración extra juicio realizada por la señora LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ, el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)
9. Copia de un contrato de compraventa suscrito el ocho (08) de mayo de dos mil ocho (2008)

TESTIMONIAL

En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

1. Yency Lorena Villada Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.061.635,
2. María Noelia Cano Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.386.832,
3. Luz Dary Henao Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.382.511, correo electrónico luzdhg523@gamiI.
4. Blanca Lilia Mejía Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.380.570.
5. Jhon Alexander Cardona Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.042.062.521,

6. Juan Camilo Ardila Ortega identificado con la cédula de ciudadanía 1.042. 060.968,

7. Luis Ángel Cardona Cañaveral, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.330.845,

Cítese conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 ibíd.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos aportados con he escrito de contestación:

1. Registro de matrimonio con indicativo serial 2169409 de la Notaría Única de Santa Bárbara que registra el matrimonio celebrado entre los señores LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ y GILDARDO el 7 de febrero de 1998,
2. Oficio fechado 2 de abril de 2020, en el que la Comisaria de Familia de Santa Bárbara, solicita a la teniente Diana Lucero Benítez, comandante de la Estación de Policía del municipio, protección en favor del señor OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCIA.
3. Declaración con fines extraproceso, ante la Notaría Única de Santa Bárbara, rendida por la señora ALBA CIELO VALENCIA GARCÍA, quien en calidad de cuñada del señor GILDARDO VILLADA RÍOS
4. Declaración con fines extraproceso, ante la Notaría Única de Santa Bárbara, rendida por el señor GUSTAVO AGUIRRE LÓPEZ,
5. Declaración con fines extraproceso, ante la Notaría Única de Santa Bárbara, rendida por el señor DARÍO VARGAS HENAO,

TESTIMONIAL: En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

1. ALBA CIELO VALENCIA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 39.387.590 de Santa Bárbara,
2. GUSTAVO AGUIRRE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.053.027
3. DARÍO VARGAS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 4.466.749 de Montenegro,
4. REINALDO DE JESÚS VALENCIA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 15.337.880 de Santa Bárbara.

Cítese conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 ibíd.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e27fac5f451e1c34c2657c99b1004b4541da01dd704650074a268106d883ef
Documento generado en 07/07/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>